



OFICIO ORDINARIO Nº 04847/2025

ANT.: Oficio N°449, de fecha 11 de junio de 2025, de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde Oficio del ANT.

Santiago, 31/07/2025

**DE: ARIEL ELIAS ESPINOZA GALDAMES
SUBSECRETARIO (S)
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**A: JOSE MIGUEL CASTRO BASCUÑAN
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS**

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del Oficio indicado en el Antecedente, mediante el cual la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, solicitó oficiar al Ministerio del Medio Ambiente para que informe “.....sobre el carácter y legalidad de los trabajos que se realizan actualmente en el yacimiento de puzolana Popeta, propiedad de la Minera Teno S.A. Cementos Biobío, ubicada en la comuna de Melipilla, como asimismo las medidas tendientes a darle solución definitiva al malestar medioambiental que sufren las comunidades del sector por problemas derivados de dicha cantera y los intentos de explotación de la misma, en los términos que plantea”. Al respecto se indica lo siguiente:

1.- En primer lugar, este Ministerio debe señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, esta Secretaría de Estado es la “*encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa*”.

A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, todas de carácter programático y normativo, dentro de las cuales no se encuentran las de evaluar ambientalmente proyectos, otorgar permisos para su construcción, ni desarrollar actividades de fiscalización.

Que, el inciso segundo del artículo 7 de la Constitución Política de la República dispone que “*ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes*”. (Énfasis añadido).

2.- A mayor abundamiento, se hace presente que, la facultad de conocer los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), en su rol de administrador del

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 letra a) de la Ley N° 19.300.

En ese sentido, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 10 un catálogo de tipologías de proyectos, los cuales deben someterse al SEIA y contar con una Resolución de Calificación Ambiental para ser desarrollados de forma lícita.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que la potestad para dictaminar la procedencia del ingreso de un proyecto o actividad al SEIA corresponde al SEA, y por lo tanto este Ministerio no puede emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, el Servicio de Evaluación Ambiental es el órgano competente para informar respecto de la evaluación ambiental de proyectos, el estado de su tramitación y las medidas de compensación, mitigación y reparación asociadas; en caso de haberlas.

3.- Por otro lado, se debe señalar que, de conformidad a las competencias que le otorga su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley N°20.417, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la potestad de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, encontrándose facultada, de manera exclusiva, para imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

A su vez, dicha entidad también es competente para fiscalizar la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y sancionar la ejecución de actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

Por lo tanto, la competencia para pronunciarse sobre la ejecución de actividades de fiscalización en relación al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, y de la imposición de sanciones respecto de su incumplimiento, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, y no a esta Secretaría de Estado.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el “Proyecto de desarrollo minero, Cantera de Puzolana Melón Melipilla”, consiste en la extracción de puzolana a un ritmo de extracción promedio de 400.000 ton/año y una vida útil de 35 años. Asimismo, se inserta en una superficie predial, de propiedad del Titular, de 189 hectáreas. El área de intervención total del proyecto corresponderá a 78,6 hectáreas, de las cuales 76,3 corresponden al área de extracción de puzolana y 2,3 a instalaciones auxiliares de apoyo a la operación.

Actualmente, dicho proyecto se encuentra en evaluación en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y su expediente puede ser visualizado en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental, en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2164537605

Ahora bien, en el marco de la antedicha evaluación, y en virtud de las potestades que otorga el artículo noveno inciso cuarto de la Ley N°19.300 y los artículos 24 y 35 del D.S. N° 40, de 2012 – Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – le asiste a la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana la facultad de pronunciarse en el marco de la evaluación ambiental de este proyecto. Dicho informe puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2025/05/07/715c-d990-4947-9d67-cc8da48fd988>

Por último, se reitera que, esta cartera de Estado carece de facultades para fiscalizar las actividades que generen impacto ambiental significativo, competencia que la Ley N°20.417 ha radicado en la Superintendencia del Medio Ambiente.

5.- En virtud de estas consideraciones, se remitirá vuestra solicitud al Servicio de Evaluación Ambiental y a

la Superintendencia del Medio Ambiente, con la finalidad de que informen directamente a la H. Cámara sobre los antecedentes que disponga en relación a al proyecto consultado.

Sin otro particular, se despide atentamente,



ARIEL ELIAS ESPINOZA GALDAMES

Subsecretario (S)

Ministerio Del Medio Ambiente

AEG/IOU

C.C.: EXEQUIEL ELÍAS PARRAGUEZ FARÍAS - OFICINA DE PARTES
GLADYS ESTER GUZMAN TAUCAN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
ROCIO CRISTINA FONDON GONZALEZ - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN - SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
VALENTINA DURAN - DIRECTORA SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=22223207&hash=d8c7e>